

PROYECTO DE REAL DECRETO/2003, DE....., POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS COMUNES DE LA EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

PREÁMBULO

Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo octavo, apartado segundo, corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículo, en cuanto a los contenidos, objetivos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera, dos, letra c) y a tenor de la disposición final tercera, dos, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Finalidad de estas enseñanzas comunes y razón de ser de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado para fijarlas, es, tal como asimismo se expresa en el artículo octavo, apartado segundo, de la referida Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, garantizar una formación común a todos los alumnos dentro del sistema educativo español y la igual validez de los títulos correspondientes.

Para asegurar el logro de esta finalidad, las enseñanzas comunes han de quedar incluidas, en sus propios términos, en el currículo que cada una de las Administraciones educativas establezca para su respectivo territorio y a su impartición ha de dedicarse, en todo caso, de acuerdo con lo determinado por la propia Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo octavo, dos, el cincuenta y cinco por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el sesenta y cinco por ciento en el caso de aquéllas que no la tengan.

A estas exigencias, impuestas por la propia finalidad de las enseñanzas comunes, obedece la fijación que de los contenidos, objetivos, criterios de evaluación y horarios, de las correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se lleva a cabo en el presente Real Decreto.

Por otra parte, los términos en que se establecen estas enseñanzas permiten atender a las innovaciones de sus contenidos con los medios e instrumentos pedagógicos y didácticos de que ya disponen los centros y los propios alumnos, con independencia de los ajustes o adaptaciones que los profesores consideren oportuno realizar y sin perjuicio, en todo caso, de la facultad que corresponde a las Administraciones educativas de acuerdo con lo previsto en el último inciso del apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En el presente Real Decreto, se establecen medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover, de conformidad con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades

de cada uno de ellos. Así, se establecen distintas opciones que, a través de itinerarios, puedan ofrecer las fórmulas educativas que mejor se adecuen a las expectativas e intereses de los alumnos, sin que en ningún caso la opción ejercida tenga carácter irreversible.

Con esta misma finalidad, los Programas de Iniciación Profesional, establecidos en este Real Decreto, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan la escuela en su concepción tradicional, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas de carácter general, mediante una adaptación de los contenidos, de los ritmos y de la organización escolar. Este nuevo tratamiento educativo, al conducir al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrece el sistema reglado postobligatorio así como el acceso, con mayores garantías, a la vida laboral.

Las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión, correspondientes a las opciones confesional y no confesional, se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución Española. Los objetivos y contenidos generales se establecen en el presente Real Decreto sin perjuicio de la competencia correspondiente para la elaboración del currículo de la opción confesional.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO



Artículo 1. Principios Generales

1. La Educación Secundaria Obligatoria constituye la primera etapa de la Educación Secundaria y comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta el curso académico completo en que cumplan los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
3. Los alumnos mayores de dieciséis años que sin finalizar la etapa no pudieran continuar escolarizados en un centro educativo en régimen ordinario podrán finalizar sus estudios a través de las enseñanzas para adultos.

Artículo 2. Finalidades

Las finalidades de la Educación Secundaria Obligatoria son: transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos como ciudadanos responsables y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral con las debidas garantías.

Artículo 3. Elementos básicos del currículo

1. En el anexo I del presente Real Decreto se especifican, para las diferentes asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria, los elementos básicos del currículo, a los que se refiere el artículo 8, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que constituyen las enseñanzas comunes.

2. En el anexo II del presente Real Decreto se establece, para las diferentes asignaturas de esta etapa, el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se establece la estructura y el horario correspondiente a las enseñanzas comunes de los Programas de Iniciación Profesional.

Artículo 4. Currículo de la Administración educativa

1. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que deberá incluir, en sus propios términos, las enseñanzas comunes fijadas en este Real Decreto.

2. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde, en todo caso, el 55 por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial, y el 65 por ciento en el caso de aquéllas que no la tengan.

Artículo 5. Objetivos

Los alumnos deberán alcanzar a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria las siguientes capacidades:

a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.

- c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para adquirir, con sentido crítico, nuevos conocimientos.
- d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.
- e) Comprender y expresar con corrección textos y mensajes complejos, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, también en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, e iniciarse en la lectura, el conocimiento y el estudio de la literatura.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas; y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
- g) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.
- h) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, fundamentalmente mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de usarlas en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.
- i) Consolidar el espíritu emprendedor desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- j) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.
- k) Apreciar, disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
- l) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.
- m) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.

Artículo 6. Asignaturas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10 /2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes asignaturas:

- a) Biología y Geología.
- b) Ciencias de la Naturaleza.
- c) Cultura Clásica
- d) Educación Física.
- e) Educación Plástica.
- f) Ética.
- g) Física y Química.
- h) Geografía e Historia.
- i) Latín
- j) Lengua Castellana y Literatura.
- k) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- l) Lenguas extranjeras.
- m) Matemáticas.
- n) Música.
- ñ) Tecnología.
- o) Sociedad, Cultura y Religión.

2. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público serán desarrolladas en todas las asignaturas de la etapa. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y de la expresión oral.

3. En los cursos tercero y cuarto las Matemáticas se organizarán en dos opciones de diferente contenido. Del mismo modo se organizará la Física y Química en el cuarto curso.

4. Además de las asignaturas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, el currículo comprenderá asignaturas optativas. Corresponde a las Administraciones educativas la regulación de la oferta de estas asignaturas, así como el número de ellas que los alumnos deben superar. En todo caso, entre las asignaturas optativas, los centros ofrecerán obligatoriamente una segunda lengua extranjera en cada curso de la etapa.

5. En los cursos tercero y cuarto, las Administraciones educativas podrán también ofrecer como asignaturas optativas cualesquiera de las asignaturas específicas de los itinerarios, establecidos en este Real Decreto.

Artículo 7. Ordenación

1. En el primer curso se impartirán las siguientes asignaturas: Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Educación Plástica; Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura; en su caso, también Lengua y Literatura de la correspondiente Comunidad Autónoma; Lengua extranjera; Matemáticas; Tecnología; Sociedad, Cultura y Religión.

2. En el segundo curso se impartirán las siguientes asignaturas: Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura; en su caso, también Lengua y Literatura de la correspondiente Comunidad Autónoma; Lengua extranjera; Matemáticas; Música; Tecnología; Sociedad, Cultura y Religión.

Artículo 8. Medidas de refuerzo y apoyo

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán en los cursos primero y segundo medidas de refuerzo educativo, dirigidas a los alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo. Estas medidas deben permitir la recuperación de los conocimientos básicos, así como el desarrollo de los hábitos de trabajo y estudio.
2. Las medidas de refuerzo serán promovidas por el equipo de evaluación, en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.
3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo, en el marco establecido en los artículos 9 y 10 de este Real Decreto, para que los alumnos alcancen los objetivos de la etapa y la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
4. Las Administraciones educativas dotarán de los apoyos precisos a los alumnos con necesidades educativas especiales para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general.

Artículo 9. Itinerarios

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en los cursos tercero y cuarto las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y en asignaturas específicas que constituirán los siguientes itinerarios formativos: en el tercer curso, el Itinerario Tecnológico y el Itinerario Científico-Humanístico y en el cuarto curso, el Itinerario Tecnológico, el Itinerario Científico y el Itinerario Humanístico.
2. En el tercer curso, las asignaturas comunes a los dos itinerarios serán las siguientes: Biología y Geología; Cultura Clásica; Educación Física; Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura; en su caso, también Lengua y Literatura de la correspondiente Comunidad Autónoma; Lengua Extranjera; Sociedad, Cultura y Religión.
Serán asignaturas específicas de cada itinerario las siguientes:

Itinerario Tecnológico

Matemáticas A
Tecnología
Educación Plástica

Itinerario Científico-Humanístico

Matemáticas B
Física y Química
Música

3. El cuarto curso se denominará Curso para la Orientación Académica y Profesional Postobligatoria. Tendrá carácter preparatorio para los estudios postobligatorios y para la incorporación a la vida laboral. En este curso, las asignaturas comunes a los tres itinerarios serán las siguientes: Educación Física; Ética; Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura; en su caso, también Lengua y Literatura de la

correspondiente Comunidad Autónoma; Lengua Extranjera; Sociedad, Cultura y Religión.

Serán asignaturas específicas de cada itinerario las siguientes:

<u>Itinerario Tecnológico</u>	<u>Itinerario Científico</u>	<u>Itinerario Humanístico</u>
Matemáticas A	Matemáticas B	Matemáticas B / A
Tecnología	Física y Química B	Latín
3ª asignatura (*)	3ª asignatura (*)	3ª asignatura (*)

(*) Una tercera asignatura que determinará la Administración educativa de entre las siguientes: Educación Plástica; Música; Biología y Geología; Física y Química A; Tecnología, siempre que en un itinerario no se cursen dos versiones diferentes de la misma asignatura.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26. 3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la elección de itinerario realizada en un curso no condicionará la del siguiente.

5. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevos itinerarios y modificar los establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 10. Programas de Iniciación Profesional

1. Mediante los Programas de Iniciación Profesional los alumnos también podrán obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los Programas de Iniciación Profesional estarán destinados a los alumnos que habiendo cumplido la edad de escolarización obligatoria deseen incorporarse a ellos y que, a juicio del equipo de evaluación, puedan obtener por esta vía el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. También podrán incorporarse a dichos programas los alumnos de quince años que, tras la adecuada orientación educativa y profesional, no deseen cursar ninguno de los itinerarios ofrecidos.

3. Los Programas de Iniciación Profesional tienen como finalidad fomentar las capacidades necesarias que les permitan continuar sus estudios o, en su caso, la inserción laboral. Para ello, estos Programas tendrán con carácter general los siguientes objetivos:

a) Adquirir las capacidades básicas de la etapa.

b) Desarrollar las habilidades y destrezas necesarias para desempeñar un puesto de trabajo en el que sea necesaria una cualificación básica en un campo profesional determinado.

Artículo 11. Ordenación de los Programas de Iniciación Profesional

1. Los Programas de Iniciación Profesional tendrán una duración de dos cursos académicos con la siguiente estructura:

Formación Básica, integrada por los ámbitos de conocimiento: Social y Lingüístico; Científico y Matemático; Lengua extranjera, Educación Física y Sociedad, Cultura y Religión.

Formación Profesional específica, integrada por módulos profesionales asociados a una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluyendo un período de formación en centros de trabajo en el segundo curso.

2. Las Administraciones educativas aprobarán los Programas de Iniciación Profesional, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con los aspectos básicos fijados en este Real Decreto. Asimismo, determinarán los centros en los que se impartan, en función de las características, necesidades e intereses de sus destinatarios, de las condiciones del entorno cultural, social y laboral y de factores de tipo organizativo.

3. Las Administraciones públicas promoverán la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos Programas.

Artículo 12. *Efectos de los Programas de Iniciación Profesional*

1. La superación de un Programa de Iniciación Profesional dará derecho a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos, en relación con la pruebas de acceso a los ciclos formativos de Grado Medio, en el artículo 38.3 a) de la Ley Orgánica 10 /2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 13. *Evaluación*

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas asignaturas, ámbitos y módulos del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, ámbitos y módulos, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso y concretados en las programaciones didácticas.

3. Los Profesores evaluarán además de los aprendizajes de los alumnos, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Artículo 14. *Elementos básicos de los documentos de evaluación*

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe a las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así

como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Artículo 15. Promoción

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos y coordinado por el profesor tutor de dicho grupo, decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas, ámbitos y módulos que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas, ámbitos y módulos, en su caso, no superadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso, debiendo repetir el curso en su totalidad.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir según proceda y en función de las necesidades de los alumnos la promoción a 2º curso con medidas de refuerzo si el alumno estuviera cursando 1º; a un itinerario de 3º o a un Programa de Iniciación Profesional, siempre que en este último caso el alumno tuviera quince años cumplidos, si el alumno estuviera cursando 2º; y a un itinerario de 4º o a un Programa de Iniciación Profesional, si el alumno estuviera cursando 3º.

4. Los alumnos que promocionen con asignaturas, ámbitos y módulos pendientes deberán recibir enseñanzas de recuperación en esas materias que faciliten su superación.

Artículo 16. Autonomía de los centros

1. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los centros docentes desarrollarán el currículo establecido por las Administraciones educativas mediante la elaboración de programaciones didácticas en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características de los alumnos.

3. Los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido, los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso y en cada asignatura de este nivel educativo.

4. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüísticos, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Estos centros deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres

Artículo 17. Tutoría y Orientación

1. La tutoría y la orientación educativa, académica y profesional tendrá especial consideración en esta etapa educativa.
2. Al finalizar los cursos segundo y cuarto el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, con el fin de orientar a las familias y a los alumnos en la elección de los itinerarios, de los Programas de Iniciación Profesional o de su futuro académico y profesional.
3. Asimismo, al finalizar un Programa de Iniciación Profesional, se emitirá un informe para orientar al alumno sobre su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

Artículo 18. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

1. Los itinerarios formativos y los Programas de Iniciación Profesional conducirán al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este Título será único y en él constará la nota media de la etapa.
2. Para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas cursadas en los cuatro años de la etapa, así como los ámbitos y módulos del Programa de Iniciación Profesional, en su caso.
3. Excepcionalmente, el Equipo de Evaluación, teniendo en cuenta la madurez académica del alumno en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos asignaturas no aprobadas, siempre que las dos asignaturas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. En el caso de los Programas de Iniciación Profesional se podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el segundo curso tengan, como máximo, un ámbito y un módulo no superados.
4. El Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y al mundo laboral.
5. Los alumnos que no obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte definirá los elementos básicos de este Certificado.

Artículo 19. Calendario escolar

1. El calendario escolar, que será fijado anualmente por las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para la Educación Secundaria Obligatoria. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.
2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas, así se exija.

Disposición adicional primera. Sociedad, Cultura y Religión

1. A los efectos de impartición y contenidos curriculares, se seguirán los criterios que se establecen para la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
2. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán a los efectos previstos en los artículos 15, 18.2 y 18.3 del presente Real Decreto

Disposición adicional segunda. Flexibilización de la duración de la etapa

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley Orgánica 10 /2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se podrá reducir la duración de la Educación Secundaria Obligatoria para aquellos alumnos que hayan sido diagnosticados como superdotados intelectualmente, de acuerdo con las normas que establezca el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente se podrá autorizar la permanencia en la Educación Secundaria Obligatoria hasta los diecinueve años a los alumnos escolarizados en aulas de educación especial en centros ordinarios, siempre que a juicio del equipo de evaluación puedan conseguir el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición adicional tercera. Incorporación a la etapa de alumnos extranjeros

1. La incorporación a cualquiera de los cursos que integran la Educación Secundaria Obligatoria de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que estén en edad de escolarización obligatoria, se realizará teniendo como referente su competencia curricular, mediante el procedimiento que determine la Administración educativa.
2. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación de aquellos alumnos que desconozcan la lengua y cultura españolas, o que presenten graves carencias en conocimientos básicos, mediante el desarrollo de programas específicos de

aprendizaje, establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

3. Los alumnos mayores de quince años que presenten graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria, se podrán incorporar a los programas de Iniciación Profesional.

Disposición adicional cuarta. Régimen de convalidaciones

1. Las convalidaciones de asignaturas de Educación Secundaria Obligatoria por asignaturas ya superadas por el alumno del grado medio de las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza, son las fijadas en los Anexos de la Orden de 2 de enero de 2001 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria. Las referencias que en la mencionada Orden se hacen al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se aplicarán a los cursos primero y segundo de esta etapa. Asimismo, las referencias que se hacen a las áreas se aplicarán a las asignaturas de la misma denominación.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones de asignaturas optativas de Educación Secundaria Obligatoria para aquellos alumnos que simultáneamente cursen enseñanzas de grado medio de régimen especial de Música o de Danza.

Disposición adicional quinta. Evaluación General de Diagnóstico

A partir del curso 2005-2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 10 /2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las Administraciones educativas en los términos establecidos en el artículo 97 de dicha Ley, realizarán en la Educación Secundaria Obligatoria una evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas previstas para esta etapa. Esta evaluación carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias y los alumnos.

Disposición adicional sexta. Adaptación para las personas adultas

1. Las Administraciones educativas podrán adaptar la Educación Secundaria Obligatoria en sus aspectos metodológicos y organizativos para que las personas adultas puedan cursar esta etapa. La adaptación deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la respectiva Administración educativa.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 53. 3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Gobierno establecerá las condiciones básicas en las que las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para que los adultos mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición adicional séptima. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores

La asignatura de Latín se atribuye a la especialidad de Latín de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional se atribuye a los profesores cuya preparación académica les haga especialmente idóneos para su impartición y, en todo caso, tendrán la consideración de tales las especialidades de Geografía e Historia y de Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Disposición transitoria primera. *Módulos de los Programas de Iniciación Profesional*

La denominación y los contenidos de los módulos de los Programas de Iniciación Profesional guardarán relación con los de los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Familia Profesional correspondiente. Una vez establecido el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales indicado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, los módulos quedarán asociados al menos a una cualificación de las contempladas en dicho Catálogo.

Disposición transitoria segunda.

Las referencias a asignaturas, ámbitos de conocimiento y módulos efectuadas en los artículos 13, 15 y 18 del presente Real Decreto, se entenderán hechas a áreas y materias en cuanto a la aplicación en el curso académico 2003-2004 de la evaluación promoción y requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto/2003, de, de, por el que se establece el Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria establecida en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto/2003, de.....de 2003, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se irá produciendo la derogación del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.
2. Quedan derogados los artículos 3, 5 a excepción del último inciso del apartado 3, 6.3 y Disposición Adicional única del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.
3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la Disposición Adicional Primera, apartados dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.2, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a de de 2003.- JUAN CARLOS R.- La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.